



Resolución No. CSJCOR22-325

Montería, 11 de mayo de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00180-00

Solicitante: Abogada, Shandra Milena Mendoza Benítez

Despacho: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté

Funcionario Judicial: Dra. Elisa Del Cristo Saibis Bruno

Clase de proceso: Ejecutivo Con Acción Personal

Número de radicación del proceso: 23162408900220210022200

Magistrada Ponente: Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 11 de mayo de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 11 de mayo de 2022 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico el 28 de abril de 2022, ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, la abogada Shandra Milena Mendoza Benítez, en su condición de apoderada de la parte demandante, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, respecto al trámite del proceso Ejecutivo con Acción Personal promovido por el Banco Agrario de Colombia S.A. contra Ana Gertrudis Espitia Borja, radicado bajo el N° 23162408900220210022200.

En su solicitud, la peticionaria manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“(…) En fechas 04/10/2021, 06/12/2021, 21/02/2022, 04/04/2022 Se solicitó al despacho 1. Sírvase ordenar emplazamiento del demandado, inclúyase al demandado en el registro de personas emplazadas conforme al decreto 806 de 2020 y una vez vencido el término nombrar Curador Ad-Litem 2. Remitir Oficio de embargo de dinero en cuentas corrientes y de ahorro en los Bancos. Conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020 directamente a la entidad a su correo electrónico.

A pesar de la última petición, el despacho a la fecha aún no se pronuncia, lo que atenta contra la celeridad procesal, la exigibilidad de la obligación y coadyuva con la prescripción del título judicial colocando en grave riesgo la obligación a favor del banco. (…)”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-188 del 04 de mayo de 2022, fue dispuesto solicitar a la doctora Elisa Del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (04/05/2022).

1.3. Del informe de verificación

El 09 de mayo de 2022, con Oficio N°00189-D, la doctora Elisa Del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual hizo una relación de las actuaciones llevadas a cabo por el juzgado así:

(...) “La demanda fue asignada a este juzgado por reparto ordinario de agosto 24 de 2021 y por auto de esa misma fecha se aprehendió su conocimiento ya que el juzgado primigenio declaró su incompetencia por el factor territorial.

El 18 de abril de este año que discurre a través del correo electrónico se allegaron al proceso por parte del ejecutante copias de las diligencias para notificar a la ejecutada, las cuales fueron fallidas y en el mismo escrito se solicitó el emplazamiento de la ejecutada.

En la misma fecha se presentó otro escrito por el apoderado judicial, ejecutante, Dr. REMBERTO HERNÁNDEZ NIÑO, solicitando nuevamente emplazamiento.

Por auto adiado mayo 4 de 2022, el juzgado ordenó el emplazamiento a la ejecutada ANA GERTRUDIS ESPITIA DORIA y en el mismo auto se ordenó subir la actuación al Registro Nacional de Personas Emplazadas.” (...)

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por la abogada Shandra Milena Mendoza Benítez, se colige que su principal inconformidad radica en que, el juzgado no ha emitido ningún pronunciamiento ante las reiteradas solicitudes de emplazamiento de la parte demandada dentro del proceso Ejecutivo con Acción Personal.

Al respecto, la doctora Elisa Del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, le informó a esta Seccional en torno al caso en estudio que, mediante auto del 04 de mayo del presente año, resolvió ordenar el emplazamiento a la señora Ana Gertrudis Espitia Doria. Así mismo, ordenó incorporar la actuación al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este caso la Juez Segundo Promiscuo

Municipal de Cereté, resolvió de fondo la circunstancia que originó la vigilancia, al proferir auto del 04 de mayo de 2022, ordenando el emplazamiento solicitado por la apoderada judicial; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva; por consiguiente, ordenará el archivo de la vigilancia judicial presentada por la abogada Shandra Milena Mendoza Benítez.

Aunado a lo arriba descrito, para esclarecer la situación en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI, la cual luego de revisada se verifica que, para el primer trimestre de 2022 (01 de enero a 31 de marzo de 2022), la carga efectiva de procesos del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté es la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera instancia control de garantías – Conocimiento Ley 906	18	29	0	28	19
Primera y única instancia Civil – Oral	445	77	13	34	475
Tutelas	18	58	12	46	18
TOTAL	481	164	25	108	512

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de 512 procesos, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Promiscuos Municipales, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022¹, la misma equivale a **424** procesos; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide a la funcionaria, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	645
CARGA EFECTIVA	512

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, se tiene que su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces periodo 2021”

sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negritas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Situaciones que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como estuvo hasta el 28 de febrero de 2022, con el Acuerdo PCSJA21-11840 y a partir del 1 de marzo de 2022, con el Acuerdo PCSJA22-11930.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral y a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario, también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7, párrafo segundo, que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto)

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

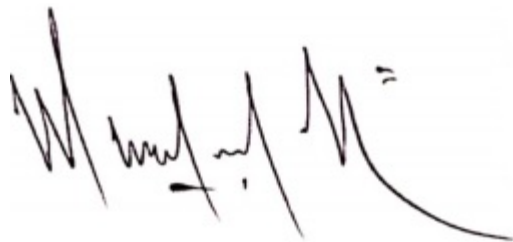
3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Elisa Del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, dentro del trámite del trámite del proceso Ejecutivo con Acción Personal promovido por el Banco Agrario de Colombia S.A. contra Ana Gertrudis Espitia Borja, radicado bajo el N° 23162408900220210022200, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el No. 23-001-11-01-001-2022-00180-00, presentada por la abogada Shandra Milena Mendoza Benítez.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Elisa Del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, y comunicar por ese mismo medio a la abogada Shandra Milena Mendoza Benítez, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que deberán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/ygb